



PARLAMENTO DE CANTABRIA

BOLETÍN OFICIAL

Año XXII - V LEGISLATURA - 10 de febrero de 2003 - Número 2003 Página 7075

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY.

Texto remitido por el Gobierno

- Plan de Ordenación del Litoral. Nº 32
[10.032]

1. PROYECTOS DE LEY.

PLAN DE ORDENACIÓN DEL LITORAL. (Nº 32)

[10.032]

Texto remitido por el Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa del Parlamento, en su sesión del día de hoy, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria del Proyecto de Ley Plan de Ordenación del Litoral y su envío a la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Los Diputados y Diputadas y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de diez días para presentar enmiendas mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

Santander, 6 de febrero de 2003

El Presidente del Parlamento de Cantabria,
Fdo.: Rafael de la Sierra González

[1032]

"PROYECTO DE LEY PLAN DE ORDENACIÓN DEL LITORAL DE CANTABRIA.

ESTRUCTURA (ÍNDICE).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

ARTICULADO:

TÍTULO I: FINES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Capítulo Primero: Fines.

Artículo 1: Objeto y alcance.

Artículo 2: Objetivos.

Capítulo Segundo: Ámbito de aplicación.

Artículo 3: Delimitación del ámbito del Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria.

Artículo 4: Ámbitos excluidos de la ordenación.

Artículo 5: Prevalencia del texto sobre la documentación gráfica.

TÍTULO II: CATEGORÍAS DE ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO.

Capítulo Primero: Categorías de ordenación.

Artículo 6: Categorías de ordenación.

Artículo 7: Protección Costera - Hábitats

Artículo 8: Protección Especial Litoral.

Artículo 9: Zona Litoral Compatible.

Artículo 10: Zona de la Marina.

Capítulo Segundo: Regulación de los usos del suelo.

Artículo 11: Definición de usos y actividades.

Artículo 12: Tipos de usos.

Artículo 13: Normas específicas de aplicación a los usos del suelo.

Artículo 14: Regulación de usos y actividades.

TÍTULO III: ORDENACIÓN DE LAS PLAYAS.

Artículo 15: Clasificación de las playas.

Artículo 16: Las playas naturales.

Artículo 17: Las playas seminaturales.

Artículo 18: Las playas urbanas.

Artículo 19: Regulación de usos y actividades en las playas.

Artículo 20: Planes de restauración y uso público de las playas.

TÍTULO IV: PROGRAMAS Y PROPUESTAS GENERALES DE ACTUACIÓN.

Artículo 21: Finalidad y alcance de los programas y las propuestas generales de actuación.

Artículo 22: Subcomisión Interdepartamental del Litoral.

Artículo 23: Delimitación de áreas de interés natural.

Artículo 24: Inventario de los humedales litorales de Cantabria.

Artículo 25: Elaboración de estudios relativos al medio marino del litoral de Cantabria.

Artículo 26: Elaboración de estudios relativos al medio terrestre del ámbito del Plan de Ordenación del Litoral.

Artículo 27: Programa de educación ambiental del Plan de Ordenación del Litoral.

Artículo 28: Equipamiento de una senda interpretativa para el uso y disfrute del litoral.

Artículo 29: Plan integral de ordenación de la Bahía de Santander.

Artículo 30: Plan de seguimiento de la calidad ambiental del litoral.

Artículo 31: Propuesta de ampliación de la zona de servidumbre de protección.

TÍTULO V: SISTEMA NORMATIVO Y COORDINACIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN DEL LITORAL DE CANTABRIA CON OTROS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO.

Artículo 32: Carácter de las determinaciones y disposiciones.

Artículo 33: Adaptaciones cartográficas.

Artículo 34: Adaptación del planeamiento municipal.

Artículo 35: Adaptación de otros Planes Sectoriales.

Disposición Adicional Primera: Elaboración de los criterios técnicos para la adaptación del planeamiento urbanístico municipal al Plan de Ordenación del Litoral.

Disposición Adicional Segunda: Decreto de restauración y uso público de las playas.

Disposición Derogatoria Única.

Disposición Final Primera: Supletoriedad de la Ley de Suelo.

Disposición Final Segunda: Desarrollo reglamentario.

Disposición Final Tercera: Entrada en vigor.

ANEXOS:

De desarrollo del texto articulado:

- I.1. Usos del suelo y actividades.
- I.2. Matriz de regulación de usos y actividades.
- I.3. Relación de playas:

- I.3.1. Playas naturales.
- I.3.2. Playas seminaturales.
- I.3.3. Playas urbanas.

- I.4. Matriz de regulación de usos y actividades en las playas.

II. Memoria.

Documentación gráfica.

PROYECTO DE LEY PLAN DE ORDENACIÓN DEL LITORAL DE CANTABRIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

1. Las respuestas a la extraordinaria complejidad del fenómeno urbanístico, se resolvían en nuestra Comunidad Autónoma desde una perspectiva singular y aislada por cada municipio, a través de su planeamiento, renunciando en bloque a una consideración global de los problemas territoriales vinculados a la política ambiental, social y económica. Ello propiciaba una anárquica distribución geográfica de las actividades y usos del suelo, lo que reducía la eficacia de las medidas de policía y tutela sobre el valioso medio natural de Cantabria.

Nuestra sociedad ha sustituido las tradicionales actividades rurales por nuevos usos del territorio. El creciente desarrollo turístico, la aplicación de la Política Agraria Comunitaria, así como la conexión por autovía con el vecino País Vasco, han ido transformando los usos agropecuarios del suelo hacia los de carácter residencial, de forma tal, que las actuales extensiones de pradería de la cornisa cantábrica han visto reducida su superficie, y los paisajes litorales se están viendo constreñidos por un entramado urbanístico que se consolida con el paso del tiempo. La mayoría de la población de la Comunidad Autónoma reside en zonas litorales, produciéndose algún fenómeno de tipo metropolitano, dado que este espacio representa un área de gran potencialidad económica, con mayor virtualidad en el oriente regional, la bahía de Santander y el eje del Besaya. Todo ello, unido a los excepcionales y singulares valores ambientales que se dan en esta zona, además de su especial fragilidad, configuran un espacio singular que justifica su tratamiento excepcional por su afección a intereses supramunicipales.

2. La Comunidad Autónoma de Cantabria se halla habilitada para aprobar este Plan de Ordenación del Litoral por varios títulos competenciales, la ordenación del territorio y la protección del medio ambiente, al objeto de garantizar la utilización racional de los recursos naturales con criterios de sostenibilidad, parámetros constitucionales a los que apela esta ordenación

El artículo 148.1.3 de la suprema norma fundamental atribuye como competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas la ordenación del territorio, materia asumida por Cantabria a través del artículo 24.3 de su Estatuto de Autonomía. La Ordenación Territorial constituye, por tanto, el epicentro de la competencia de esta Autonomía para emanar el Plan de Ordenación Territorial. Se ha dicho, con razón, que la ordenación del territorio comprende las grandes estrategias sobre la utilización del suelo en orden a armonizar la coherencia del planeamiento municipal evitando que éste se constituya en una mera yuxtaposición de instrumentos planificadores sin conexión con los grandes problemas de nuestro territorio.

La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de forma paradigmática, a través de la sentencia 149/91, de 4 de julio, ha incorporado a la ordenación territorial la regulación del litoral propugnando una interpretación amplia del artículo 148.1.3 de la Constitución española, para la cual, el litoral forma parte inescindible del territorio autonómico, de modo que su regulación puede ser asumida por el Parlamento de Cantabria. Territorio y litoral forman parte, por tanto, de los límites administrativos de nuestra Comunidad Autónoma, en virtud del artículo 2.2 del Estatuto de Autonomía.

Los objetivos específicos de la ordenación del territorio centrados en la distribución geográfica de actividades y usos del suelo en un espacio físico territorial, en acepción pacífica de la Jurisprudencia Constitucional (STC 77/84 y 28/97) permiten armonizar el desarrollo económico medioambiental y del litoral para hacer efectivos los valores constitucionales de utilización de los recursos naturales y defensa del medio ambiente. Dentro de las facultades de ordenación del territorio se halla la zonificación, propiciando un tratamiento de las actividades que ha de soportar el suelo acorde con el medio litoral.

La trascendencia de la ordenación territorial se ha puesto de manifiesto en la Ley de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, que desde su preámbulo aglutina en un único texto el urbanismo y la ordenación del territorio, dado que ambas son disciplinas concomitantes. Esta norma autoriza, en su disposición adicional cuarta, a promulgar el Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria atribuyéndole rango legal, cuyo propósito principal es la ordenación de la zona costera de la Comunidad Autónoma de Cantabria para tutelar los elementos naturales, las playas, el paisaje litoral y su entorno.

3. La protección medioambiental presta un inestimable apoyo a la Comunidad Autónoma de Cantabria para regular las actividades económicas del litoral. El título competencial del medio ambiente queda deslindado en nuestra Constitución Española, que permite a las Comunidades Autónomas asumir la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica estatal, así como la facultad de dictar normas adicionales de protección sobre medio ambiente (artículo 149.1.23 CE) que sirven para establecer una protección más intensa. En la Comunidad Autónoma de Cantabria esta competencia aparece asumida en el artículo 25.7 de su Estatuto de Autonomía.

4. Resulta evidente la interacción entre la ordenación del territorio y medio ambiente como títulos competenciales intercambiables que pueden ser utilizados para la protección

de determinados espacios. Esta habilitación constitucional y estatutaria permite a la Comunidad Autónoma de Cantabria formular una política propia de conservación del litoral incorporando un alto nivel de protección (STC 102/1995, 306/2000). El Plan de Ordenación del Litoral pretende delimitar las distintas actividades a las que pueda destinarse el uso en el espacio físico del litoral propiciando su desarrollo equilibrado, junto con una adecuada protección de la naturaleza costera.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha admitido a favor de las Comunidades Autónomas una amplia zona competencial apoyada en las normas adicionales de protección, en virtud de la cual se favorece las limitaciones al uso del suelo para lograr un desarrollo más equilibrado del territorio en la salvaguardia de las condiciones medioambientales a través de instrumentos de ordenación espacial (STC 306/2000, 77/84, 40/98).

II

1. El Plan de Ordenación del Litoral se articula alrededor de tres cuestiones básicas. De una parte, la protección de la zona litoral a través de la zonificación del suelo definiendo gráficamente su destino en categorías de ordenación y, en segundo lugar, la integración de las distintas políticas sectoriales de la Comunidad Autónoma de Cantabria y del Estado en materia del litoral a través de propuestas de actuación concretas amparadas en los criterios de mayor nivel de protección y crecimiento sostenible. En un tercer nivel, la coordinación de los distintos planeamientos con el instrumento de ordenación supramunicipal.

2. Esta norma jurídica con rango de ley presenta unas notables características que la separan de los planes supramunicipales por su rango jerárquico, así como su posición en el Ordenamiento Jurídico Autonómico y de las normas legales por su contenido y finalidad.

Tiene de común con los planes su naturaleza gráfica, ordenadora y limitativa de usos, justificando sus objetivos a través de una memoria en la que se analiza su impacto territorial y urbanístico, así como su motivación. Por el contrario, se ubica en el sistema normativo legal por designio de la Ley 2/2001, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que le concede esta preeminente posición jerárquica en el sistema de fuentes autonómico, obediendo la relación entre ambas leyes al principio de especialidad.

La Ley de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria ha atribuido al Plan de Ordenación del Litoral una extraordinaria importancia, asimilándole al Plan de Ordenación Territorial a quien puede suplir en la zona litoral en atención a sus especiales características y problemas que aborda, de conformidad con la disposición adicional cuarta en relación con el artículo 11 de la Ley de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria 2/2001.

Con ese objeto, el presente texto trata de establecer una regulación de los usos del suelo comprendido en el ámbito litoral, derivada de una zonificación inicial del territorio en sectores homogéneos definidos en función de su capacidad de acogida. Esta capacidad de acogida se establece sobre la base de los valores ecológicos, paisajísticos, y de litoralidad del territorio, y constituye el elemento determinante de la regulación de usos del suelo mediante la cual se pretende asegurar la conservación del litoral.

III

1. El Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria se estructura en cinco títulos, a los que junto a dos disposiciones

adicionales, tres finales y una derogatoria, se suman tres anexos.

El Título I señala los fines y el ámbito de aplicación de este Plan.

Desde un primer momento se deja claro que a la hora de afrontar la ordenación de un espacio tan sensible, el objetivo prioritario no puede ser otro sino la protección, conservación y mejora del medio ambiente litoral.

Inmediatamente después se delimita el ámbito de aplicación del Plan que, por mandato de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, es el territorio correspondiente a los 37 municipios costeros existentes en esta Comunidad Autónoma. Este mismo imperativo legal obligaba a excluir del Plan los suelos clasificados como urbanos o urbanizables con Plan Parcial aprobado definitivamente, así como aquellos otros espacios que gocen ya de algún instrumento especial de protección por corresponder a zonas declaradas Espacios Naturales Protegidos o que dispongan de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en vigor.

No obstante, el Plan también introduce algunas precisiones relevantes relativas a su ámbito de aplicación, tales como la exclusión de los puertos, aeropuertos, instalaciones portuarias o aeroportuarias del Estado o de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de los nuevos espacios naturales protegidos o de aquellos suelos que de forma sobrevenida se clasifiquen como urbanos. Pero, sobre todo, es necesario destacar cómo el Plan ha querido garantizar al conjunto de las playas de Cantabria -incluidas las que forman parte de espacios que cuentan con instrumentos de protección especial- un nivel de protección que opera a modo de listón mínimo que únicamente puede ser reforzado, y en ningún caso reducido, por los mencionados instrumentos de protección especial.

2. El Título II constituye el auténtico núcleo del Plan, puesto que en él se regulan las categorías de ordenación así como los usos del suelo y actividades que pueden llevarse a cabo en cada una de ellas.

El territorio se zonifica en cuatro categorías de ordenación en función de la capacidad de acogida del espacio litoral, que se establece sobre la base de los valores ecológicos, paisajísticos y de litoralidad del territorio.

A estas categorías se llega partiendo de las distintas unidades ambientales preexistentes según los estudios de campo elaborados, y aplicando a dichas unidades como criterios determinantes el valor para la conservación y la litoralidad. De la aplicación de estos criterios resultan las cuatro categorías siguientes:

Protección Costera-Hábitats, que se aplica a zonas del territorio con unos valores naturales excepcionales, tales como las pequeñas extensiones de bosques autóctonos bien conservados, las rías y estuarios, playas, dunas, islas, zonas húmedas interiores, acantilados costeros, o áreas de vegetación singular. Se trata del espacio que requiere mayor nivel de protección, y por ello el Plan persigue su conservación y restauración, anteponiendo éstas a cualquier otro uso. En consecuencia, estos terrenos quedan sometidos a un régimen especial de protección incompatible con su transformación urbana, lo que indirectamente supone la necesidad de clasificarlos como suelos rústicos de especial protección en los correspondientes instrumentos de planeamiento urbanístico.

La Protección Especial Litoral viene constituida por una estrecha franja costera vinculada a la morfodinámica

marina, de alta calidad paisajística, así como por un conjunto de zonas situadas más al interior que también presentan valores naturales merecedores de una ordenación especial. Se trata de una zona que históricamente se ha venido manteniendo al margen de la ocupación humana, a excepción de los aprovechamientos tradicionales, y que en la actualidad se encuentra integrada fundamentalmente por las praderías tradicionales y los mosaicos de la campiña del área cantábrica. El criterio de ordenación prioritario será el mantenimiento de sus valores ecológicos y paisajísticos, y la limitación de la intervención humana, lo que se perseguirá conservando el aprovechamiento primario tradicional consolidado de forma sostenible y limitando la implantación de nuevos usos.

La Zona Litoral Compatible se concibe como un área de amortiguación de la categoría Protección Especial Litoral, con alternancia de usos al reducirse su valor natural. En esta categoría pueden realizarse usos y actividades compatibles con el ámbito ordenado vinculadas a las actividades agrícolas, ganaderas, forestales e industriales relacionadas con el medio rural que aseguren la preservación de los ecosistemas y paisajes agrarios de la unidad.

Por último, la Zona de la Marina viene determinada por la franja del litoral de Cantabria en la que se manifiestan los procesos naturales y socioeconómicos condicionados por la influencia litoral. Se configura como una categoría residual en tanto en cuanto acoge todo el territorio no incluido en otros ámbitos de ordenación más protectores o más específicos. En último término está integrada por la totalidad del espacio correspondiente a los municipios costeros con exclusión de los espacios ocupados por las categorías anteriores y de los ámbitos excluidos de la ordenación. En esta zona se promueve la concentración de usos económicos y residenciales de los que deben ser preservadas las categorías precedentes.

A continuación el Plan pasa a enumerar y definir los usos y actividades que pueden incidir sobre la conservación y protección del litoral, para lo cual se apoya en el primero de los Anexos (I.1). A su vez, dichos usos y actividades, se clasifican en cuatro grupos:

Los usos admitidos o propiciados son aquellos que, por influir positivamente o al menos no influir negativamente en la consecución del objetivo que persigue la categoría de ordenación de que se trate, no se someten a ningún tipo de tutela por parte de los órganos autonómicos competentes en materia de ordenación del territorio.

Los usos autorizables, que son aquellos que por su capacidad para incidir en la ordenación territorial del litoral sí se someten a mecanismos de tutela por los mencionados órganos autonómicos, o, al menos, pueden ser regulados facultativamente por el planeamiento municipal. Estos usos, a su vez, se subdividen en tres clases:

a) Los sometidos a autorización de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio.

b) Los que han de someterse a informe favorable de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio en el momento en el que se proceda a la adaptación del planeamiento municipal a este Plan. Cuando se lleve a cabo esta adaptación, dicha Comisión valorará en su informe si en la regulación que sobre este particular contempla el planeamiento municipal se han cumplido o no los objetivos y criterios establecidos en el presente Plan. De forma transitoria, y hasta que este tipo de usos sean efectivamente regulados por el planeamiento municipal, serán sometidos a la anteriormente mencionada autorización de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio.

c) Los que pueden ser regulados por el planeamiento municipal, cuando así se estime oportuno por parte de éste.

Los usos prohibidos son aquellos que afectan negativamente a los criterios de ordenación de cada categoría, o, en general, a la salvaguarda del litoral de Cantabria.

El Plan se refiere a un cuarto grupo de usos, que denomina improcedentes, y que son aquellos que pueden considerarse como de contenido imposible, pues por su propia naturaleza y finalidad no podrían implantarse en determinadas zonas del territorio.

Una vez zonificado el territorio en las distintas categorías de ordenación, y tras definir y clasificar los distintos tipos de usos, el Plan procede a regular los usos y actividades que pueden o no realizarse en cada una de las categorías de ordenación mediante una matriz, que aparece como Anexo (I.2) y que constituye el auténtico nudo gordiano de esta Ley, pues se diseña y se proyecta como el principal instrumento para llevar a efecto la ordenación del espacio litoral.

La matriz será, en definitiva, la norma que indicará para cada una de las cuatro zonas o categorías de ordenación, y en relación con cada uno de los posibles usos y actividades, si se admite, si se prohíbe o si se autoriza, es decir, si requiere algún tipo de tutela por parte de los órganos competentes sobre ordenación del territorio o si puede ser regulado por el planeamiento municipal.

De este modo, se procede a una ordenación del espacio que pretende proteger este Plan, mediante la limitación, en mayor o menor medida, de los distintos usos y actividades que pueden incidir en el litoral cántabro, atendiendo no sólo al tipo de uso de que se trate, sino también a la distinta zona o categoría de ordenación sobre la que pretenda llevarse a cabo.

No obstante hay que tener en cuenta que el propio Plan excluye de este régimen de limitaciones, y, en especial, de la matriz de usos y actividades, a los Proyectos Singulares de Interés Regional cuando la correspondiente evaluación de impacto ambiental sea favorable, así como a las actividades de implantación de grandes infraestructuras y a las obras declaradas de interés general del Estado o de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los supuestos en los que la evaluación de impacto ambiental haya considerado que no existen alternativas razonablemente compatibles con lo dispuesto en el Plan.

De este modo el Plan ha optado por un modelo esencialmente pragmático que, huyendo de las grandes declaraciones de principios, centra su esfuerzo en el control de las concretas realidades a las que tiene que hacer frente el suelo de nuestro litoral. Por esta vocación de realismo ha buscado un equilibrio entre protección y desarrollo inspirado en el concepto hoy tan ansiado y perseguido del crecimiento sostenible, sin apartarse en ningún momento del principio rector sobre el que se edifica el propio Plan, y que no es otro sino la protección, conservación y mejora del medio ambiente litoral en Cantabria.

3. El Título III se dedica a la ordenación de las playas, y tras una clasificación de las mismas en naturales, seminaturales y urbanas en función de su nivel de urbanización, ocupación, equipamiento y servicios, también regula los usos y actividades a realizar en ellas mediante una nueva matriz que recogida como Anexo I.4, prevalecerá sobre la matriz general de usos y actividades del resto del territorio. Sin perjuicio de que tal y como consta en el texto articulado, tan sólo tendrán carácter normativo las determinaciones de

dicha matriz que establezcan usos y actividades prohibidos, configurándose el resto como un marco a desarrollar por el Decreto de restauración y uso público de las playas a que se refiere la disposición adicional segunda de esta Ley. En este caso, los tipos de usos y actividades también se clasifican en:

Usos admitidos o propiciados, que son los que resultan acordes con la ordenación y protección del espacio en el que se desarrollan, o, al menos, no influyen de manera negativa en el mismo, por lo cual únicamente requieren la obtención de los títulos administrativos exigidos por la legislación sectorial que resulte de aplicación.

Usos admisibles, que son los que por tener incidencia en la ordenación territorial del litoral, además, quedarán condicionados al cumplimiento de los criterios y directrices que se fijan en el Decreto de restauración y uso público de las playas.

Usos prohibidos, que son los que afectarían negativamente a la ordenación del litoral, conduciendo a la pérdida de la naturalidad de las playas por su degradación ambiental o paisajística.

Se completa la regulación de las playas con la figura de los planes de restauración y uso público de las mismas, que se concibe como un Plan Especial que tiene por objeto garantizar las condiciones sanitarias y de seguridad de los usuarios y regular la dotación de servicios, todo ello buscando la máxima protección de la playa y la menor incidencia en el medio natural de sus usos y servicios.

4. El Título IV recoge una serie de propuestas generales de actuación que conforman toda una estrategia orientada hacia la defensa del litoral. Se trata de un auténtico Programa de Actuaciones mediante el cual las Administraciones Públicas con competencias sobre el litoral abordarán distintas iniciativas que tienen como elemento aglutinante la protección del litoral de Cantabria.

En este Título se funden propuestas de distinta naturaleza y alcance, básicamente de carácter funcional, aunque sin desdeñar alguna de naturaleza orgánica, como la constitución de una Subcomisión Interdepartamental del Litoral en el seno de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio, que será la encargada de impulsar, dirigir, coordinar y realizar el seguimiento de todas aquellas medidas que se lleven a cabo para garantizar una adecuada ordenación y protección del espacio litoral.

No obstante, el grueso de las actuaciones propuestas son, como se ha indicado, de carácter funcional y abarcan, entre otras:

- Actuaciones en áreas concretas, como la elaboración de un Plan integral de Ordenación de la Bahía de Santander, de un inventario de los humedales litorales de Cantabria, o la delimitación de áreas de interés natural.

- Programas de educación ambiental o la elaboración de estudios o planes, tales como el plan de seguimiento de la calidad ambiental del litoral, o estudios relativos al medio marino o al medio terrestre del ámbito del Plan. En este punto cabría incluir el compromiso que asume la Comisión Regional de Ordenación del Territorio de aprobar un documento técnico en el que se recoja la metodología y criterios para facilitar a los Ayuntamientos la adaptación del planeamiento urbanístico municipal al presente Plan.

- Propuesta de ampliación de la zona de servidumbre de protección hasta un máximo de otros 100 metros en determinados tramos de la costa, que se concretaría siguiendo el procedimiento que al respecto contempla la legislación de

Costas.

Nos encontramos en este punto ante algo más que simples propuestas, se trata de auténticos compromisos que son asumidos de forma muy especial por la Comunidad Autónoma de Cantabria, y en los que necesariamente deben implicarse el resto de Administraciones Públicas con competencias sobre el litoral, puesto que en buena medida el éxito de la presente Ley dependerá de la materialización y del grado de ejecución de las iniciativas aquí planteadas.

5. El Título V incluye dos tipos de normas, unas destinadas a aclarar el alcance de sus propias determinaciones, y otras que persiguen la adecuada coordinación del Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria con otros instrumentos de planeamiento.

Por un lado, se recoge expresamente el carácter normativo y vinculante de todas las determinaciones del Plan, incluyendo su documentación gráfica. Únicamente la Memoria (anexo II) tendrá un carácter informativo. De este modo, se otorga carácter normativo tanto al texto articulado, como a los anexos (excepto las determinaciones relativas a los usos y actividades clasificados como admitidos o admisibles en la matriz de playas) en los que éste encuentra su desarrollo, como a la propia documentación gráfica. En relación con esta última, el propio Plan establece una serie de criterios para proceder a su adaptación en el caso de imprecisiones y carencias.

Por otro lado, se contempla la adaptación al Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria, tanto del planeamiento municipal como de otros Planes Sectoriales, lo cual pone de manifiesto cómo el presente Plan, en su condición de instrumento de ordenación del territorio y de protección del litoral, opera como un auténtico límite infranqueable para otros instrumentos planificadores, a lo que coadyuva su ya mencionado rango legal.

6. Los anexos juegan en este Plan un papel ciertamente relevante, si bien hay que poner de manifiesto que los tres que se recogen cumplen funciones bien distintas.

El primero de los anexos (I) sirve como complemento o desarrollo del texto articulado. En realidad es una parte del propio texto que se coloca como anexo a los meros efectos de dotar a aquél de una mayor claridad, evitando una posible interrupción del mismo como consecuencia de intercalar, bien una larga relación de definiciones, en el caso de los usos del suelo y actividades (I.1), bien una serie de cuadros, en el caso de las matrices o la relación de playas (I.2, I.3 y I.4).

El segundo anexo (II) viene constituido por la Memoria, que como aclara el propio Plan, y como ya tuvimos ocasión de señalar, posee únicamente carácter informativo. Este documento tiene, no obstante, un gran valor puesto que a través del mismo, y tras afrontar los necesarios elementos introductorios, metodológicos y relativos al contexto jurídico y administrativo de la ordenación del litoral, se procede al correspondiente análisis del medio biofísico y socioeconómico, así como del planeamiento urbanístico de la zona afectada, para concluir explicando cómo se llega desde las unidades ambientales a las categorías de ordenación que constituyen, como vimos, uno de los pilares básicos sobre los que se asienta el presente Plan.

El tercero de los anexos (III) lo integra la documentación gráfica, que permite la representación sobre el territorio de la ordenación recogida en el texto articulado, en particular, definiendo el grado de conservación del espacio afectado por el Plan, y plasmando la zonificación que lleva a cabo el mismo. A estos efectos se acompañan cinco planos en los que se

representa el valor para la conservación de las distintas partes del ámbito comprendido en el Plan, y otros cinco planos en los que se divide todo este territorio en las distintas categorías de ordenación contempladas, al tiempo que se representan con precisión los ámbitos excluidos de dicha ordenación.

7. Finalmente, en las disposiciones adicionales se prevé tanto la elaboración de unas directrices y criterios para facilitar la adaptación de los planeamientos municipales al Plan de Ordenación del Litoral como la aprobación de un Decreto que recoja las directrices y criterios a seguir relativos a la restauración y uso público de las playas.

8. El conjunto del documento conforma un Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria con rango de Ley, cuya jerarquía normativa es la mejor expresión de la importancia que otorga esta Comunidad Autónoma a la ordenación y protección de su litoral. El reto que suponía la defensa de este espacio tan sensible y vital, sobre el que desarrollan su vida y su actividad la mayor parte de los ciudadanos de Cantabria, se ha querido asumir con este instrumento de planeamiento cuya aprobación por el Parlamento es el mejor testimonio de la expresión de la voluntad del pueblo cántabro.

TÍTULO I

FINES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

FINES

Artículo 1. Objeto y alcance.

1. La presente Ley tiene por objeto la aprobación del Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria por concurrir en la zona litoral valores supramunicipales que aconsejan su tutela.

2. La protección del litoral comprende las facultades de zonificación del suelo, definiendo gráficamente su utilización y destino, a través de categorías de ordenación.

3. La asignación de usos implicará la vinculación de las actividades que soporta el terreno al régimen jurídico previsto en esta Ley.

Artículo 2. Objetivos.

1. La ordenación establecida en el presente Plan de Ordenación del Litoral tiene por objeto integrar las políticas territoriales y las actuaciones urbanísticas de las distintas Administraciones Públicas, bajo los criterios de sostenibilidad y utilización racional de los recursos naturales del litoral.

2. Este Plan considera como objetivo prioritario la protección del medio ambiente litoral, así como su conservación y mejora.

CAPÍTULO SEGUNDO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3. Delimitación del ámbito del Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria.

El ámbito del Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria es el territorio correspondiente a los 37 municipios costeros existentes en la Comunidad Autónoma de Cantabria: Val de San Vicente, San Vicente de la Barquera, Valdágila, Comillas, Ruiloba, Alfoz de Lloredo, Santillana del Mar, Suances, Torrelavega, Polanco, Miengo, Piélagos, Santa Cruz de Bezana, Santander, Camargo, Villaescusa, El Astillero,

Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Bareyo, Meruelo, Arnuero, Noja, Argoños, Santoña, Escalante, Bárcena de Cicero, Voto, Colindres, Laredo, Limpias, Ampuero, Liendo, Guriezo y Castro Urdiales.

Artículo 4. Ámbitos excluidos de la ordenación.

1. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria los suelos clasificados como urbanos o urbanizables con Plan Parcial aprobado definitivamente, los aeropuertos, puertos e instalaciones portuarias y aeroportuarias del Estado o de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como aquellos otros espacios que gocen ya de algún instrumento especial de protección por corresponder a zonas declaradas Espacios Naturales Protegidos o que dispongan de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en vigor.

2. En particular, y sin perjuicio de la existencia de otros espacios protegidos, quedan excluidos del Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria los ámbitos correspondientes a: Parque Natural de Oyambre, Parque Natural de las Dunas de Liencres, Parque del Macizo de Peña Cabarga, Reserva Natural de las Marismas de Santoña y Noja y los espacios ordenados por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel.

3. La declaración sobrevenida de espacios naturales protegidos o la aprobación definitiva de nuevos planeamientos que clasifiquen nuevos suelos urbanos comporta la exclusión de tales zonas del ámbito de aplicación del Plan de Ordenación del Litoral de Cantabria.

4. La exclusión a la que se refiere el presente artículo no regirá en relación con las playas respecto de aquellas determinaciones en las que el Plan de Ordenación del Litoral o sus instrumentos de desarrollo establezcan un mayor nivel de protección de las mismas que el derivado de los instrumentos especiales de protección en cuyo ámbito se encuentren incluidas.

Artículo 5. Prevalencia del texto sobre la documentación gráfica.

En los supuestos de contradicción entre la literalidad del texto y lo establecido en la documentación gráfica que se acompaña como Anexo III prevalecerá lo dispuesto en el texto del presente articulado.

TÍTULO II

CATEGORÍAS DE ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO

CAPÍTULO PRIMERO

CATEGORÍAS DE ORDENACIÓN

Artículo 6. Categorías de ordenación.

1. Las categorías de ordenación constituyen una zonificación del territorio en sectores definidos por su capacidad de acogida, a cada uno de los cuales se le aplicará una regulación de usos, en función del valor para la conservación, que determinará su utilización y aprovechamiento, de acuerdo con su naturaleza.

2. Son factores para determinar el valor para la conservación la mayor o menor litoralidad, la presencia de

rasgos geomorfológicos litorales, de grandes unidades de vegetación autóctona y sus distintos grados de etapas sucesionales, así como la inclusión de las mismas en grandes unidades de paisaje de alta calidad y alta fragilidad. La combinación de estos factores es la que ha servido para el establecimiento de las distintas categorías de ordenación.

3. Las categorías de ordenación establecidas por esta Ley para el litoral de Cantabria, en atención a sus características físicas y naturales, valor para la conservación y a su litoralidad, así como por el nivel de protección necesario para el cumplimiento de los fines que persigue este Plan, son las siguientes:

- A) Protección Costera-Hábitats (PC).
- B) Protección Especial Litoral (PEL).
- C) Zona Litoral Compatible (ZLC).
- D) Zona de la Marina.(ZM).

4. Las anteriores categorías no prejuzgan la clasificación del suelo que corresponde a los Planes Generales de Ordenación Urbana, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.3.

5. A los efectos previstos en esta Ley, el anexo III concreta la delimitación gráfica de las categorías de ordenación. Esta delimitación se ha obtenido de acuerdo a los criterios interpretativos descritos en el apartado 2, por lo que la definición de las mismas que se realiza en los artículos siguientes, es meramente descriptiva y orientativa.

Artículo 7. Protección Costera – Hábitats.

1. La categoría Protección Costera – Hábitats se aplica a zonas del territorio que presentan unos valores naturales excepcionales, tales como las pequeñas extensiones de bosques autóctonos bien conservados, las rías y estuarios, playas, dunas, islas, zonas húmedas interiores, acantilados costeros, áreas culminares o de vegetación singular y, en general, a todos los elementos valiosos desde el punto de vista de los ecosistemas y el paisaje litoral.

2. La progresiva desaparición a la que se ven sometidos estos reducidos espacios naturales exige medidas para su conservación. En estas áreas el criterio general de ordenación es la conservación del ecosistema, limitando la intervención antrópica, promoviendo la conservación estricta de sus características morfodinámicas y la conservación activa de sus valores naturales.

3. Los terrenos incluidos en esta categoría quedan sometidos a un régimen especial de protección incompatible con su transformación urbana.

4. En el caso de las playas, el criterio prioritario de ordenación es el mantenimiento de la calidad ambiental y paisajística, anteponiendo su conservación y restauración a cualquier otro uso, tendiendo a evitar la pérdida del carácter natural de la playa y su entorno.

Artículo 8. Protección Especial Litoral.

1. Se considera como Protección Especial Litoral la franja costera vinculada a la morfodinámica marina constituida por una estrecha unidad regularmente distribuida a lo largo de la costa cántabra, de alta calidad paisajística, frecuentemente apoyada en rasgos geomorfológicos litorales notables, así como un conjunto de zonas situadas más al interior que presentan valores naturales merecedores de una ordenación especial.

2. Se integran en esta categoría fundamentalmente

las praderías tradicionales y los mosaicos de la campiña del área cantábrica.

3. Se considera un criterio de ordenación prioritario el mantenimiento del valor ecológico y paisajístico de esta unidad, entendida como una zona históricamente al margen de la ocupación humana, a excepción de los aprovechamientos tradicionales. En consecuencia, se limitará la intervención antrópica, conservando el aprovechamiento primario tradicional consolidado de forma sostenible y limitando la implantación de nuevos usos.

Artículo 9. Zona Litoral Compatible.

1. La categoría Zona Litoral Compatible se concibe como un área de amortiguación de la clase precedente de Protección Especial Litoral.

2. Constituyen esta categoría una alternancia de suelos de campiña cantábrica, cultivos forestales de eucalipto, prados y pastos. Actualmente predominan en estas áreas, la edificación, las urbanizaciones y viviendas de carácter residencial.

3. El criterio de ordenación es el mantenimiento de las actividades agropecuarias actualmente consolidadas y de aquellas otras que, compatibles con éstas, aseguren la preservación de los ecosistemas y paisajes agrarios de la unidad.

Artículo 10. Zona de la Marina.

1. Integra la Zona de la Marina la franja del litoral de Cantabria en la que se manifiestan procesos, tanto naturales como socioeconómicos, condicionados por la dinámica litoral. Excede ampliamente del espacio administrativo regulado por la Ley de Costas, y sería asimilable a la demarcación territorial de la Marina asociada desde el punto de vista administrativo, a los términos municipales lindantes con la costa, con estuarios, o muy próximos a cualquiera de ellos, con exclusión de los espacios ocupados por las categorías anteriores.

2. En este espacio se deberá propiciar la concentración de aquellos usos económicos y residenciales cuya ubicación es necesaria en el ámbito territorial del litoral, y de los que deben ser preservadas las categorías precedentes, bajo el principio de sostenibilidad de los recursos naturales.

CAPÍTULO SEGUNDO

REGULACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO

Artículo 11. Definición de usos y actividades.

Los usos y actividades potenciales que tienen una incidencia relevante sobre la conservación y protección del litoral, y que son objeto de regulación en el presente Plan, son los que aparecen definidos en el Anexo I.1.

Artículo 12. Tipos de usos.

Los tipos de usos y actividades a realizar en las categorías de protección definidas por la Ley, y que aparecen en la matriz contemplada en el Anexo I.2, son los siguientes:

A) Usos admitidos o propiciados (en la matriz indicados como 1): aquellos que puedan influir de forma positiva en la consecución del objetivo pretendido en la categoría de ordenación asignada o que no influyan negativamente, estando estos últimos condicionados de forma que su impacto no hipoteque el uso global propiciado, así como las características de la zona. También se incluyen

aquellos usos para los que se considera suficiente su regulación por parte de la legislación sectorial y ambiental aplicable.

B) Usos autorizables: aquellos que por su incidencia en la ordenación territorial del litoral estarán sometidos a la exigencia de previa obtención de autorización o informe favorable de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio, así como aquéllos cuya regulación corresponde de forma facultativa al planeamiento municipal.

Dentro de los usos autorizables, se establecen tres clases:

a) Los usos sometidos a autorización de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio (en la matriz indicados como 2a):

Estos usos, con independencia de las autorizaciones que deben obtener por aplicación de la normativa sectorial o municipal, quedan sometidos a autorización de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio.

Dicha autorización se entenderá denegada en caso de que no sea resuelta la solicitud en el plazo de tres meses.

b) Los usos sometidos a informe favorable de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio en los supuestos de adaptación del planeamiento municipal (en la matriz indicados como 2b)

La Comisión Regional de Ordenación del Territorio, en el proceso de adaptación del planeamiento municipal, antes de la aprobación provisional de los instrumentos de planeamiento emitirá informe vinculante en relación con los mecanismos de regulación que los mencionados planes hayan previsto para dicho conjunto de actividades a fin de valorar el cumplimiento de los objetivos y criterios establecidos en el Plan de Ordenación del Litoral. Hasta que estos usos sean regulados por el planeamiento municipal regirá para los mismos el régimen previsto en el apartado anterior.

Con el fin de obtener tal informe, una vez sustanciado el correspondiente procedimiento de impacto ambiental, y con anterioridad a la aprobación provisional, el Ayuntamiento deberá remitir copia del expediente a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio que deberá emitir informe en el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que el mismo fuera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones.

c) Los usos que puedan ser regulados facultativamente por el planeamiento municipal (en la matriz indicados como 2c):

En este caso, los mecanismos de regulación son potestativos para su establecimiento en el planeamiento municipal.

C) Usos prohibidos (en la matriz indicados como 3): aquéllos no incluidos entre los propiciados o autorizables por considerar que afectarían negativamente a los principios de ordenación de la categoría establecida, o con carácter general, a la salvaguardia del litoral de Cantabria

D) Usos improcedentes (en la matriz indicados como -): aquéllos que por su naturaleza carecería de fundamento su implantación en zonas de territorio incluidas en determinadas categorías de ordenación.

Artículo 13. Normas específicas de aplicación a los usos y actividades.

1. La regulación pormenorizada de usos y actividades en las distintas categorías de ordenación propuestas se establece mediante una matriz de doble entrada en la que se reflejan en filas los usos y actividades actuales y potenciales del suelo incluido en el ámbito de aplicación de este Plan, y en columnas las categorías de ordenación. Los códigos 1, 2a, 2b, 2c, 3 y - hacen referencia a los tipos de usos establecidos en el artículo 12.

2. No serán de aplicación las normas específicas y la matriz de regulación de usos y actividades en los siguientes supuestos:

a) Los Proyectos Singulares de Interés Regional, cuando la correspondiente evaluación de impacto ambiental sea favorable.

b) Las actividades de implantación de grandes infraestructuras y las obras declaradas de interés general del Estado o de la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuando la correspondiente evaluación de impacto ambiental haya considerado que no existen alternativas razonablemente compatibles con lo dispuesto en este Plan.

Artículo 14. Regulación de usos y actividades.

1. La regulación de usos y actividades será la contemplada en la matriz que se recoge en el anexo I.2.

2. Las limitaciones y prohibiciones impuestas en la matriz de usos prevista en el Anexo I.1.2 no agotan las necesidades de protección que precisa el ámbito territorial de este Plan. Su valor para la conservación se establece desde una óptica autonómica a efectos de alcanzar los fines y objetivos que la Ley 2/2001, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, encomienda al Plan de Ordenación del Litoral, sin perjuicio de la utilización de otras técnicas de protección más limitativas.

3. El valor para la conservación establecido en esta Ley toma en consideración cuatro factores a escala autonómica:

- a) grandes unidades de vegetación.
- b) grandes unidades de paisaje.
- c) morfologías costeras.
- d) litoralidad.

TÍTULO III

ORDENACIÓN DE LAS PLAYAS

Artículo 15. Clasificación de las playas.

1. Los artículos incluidos en este título se refieren a las playas y dunas en su concepción geomorfológica. Se trata del conjunto de depósitos de cantos, gravas y arenas que constituyen una unidad desde el punto de vista de la morfodinámica marina y eólica.

2. Las playas de la Comunidad Autónoma se dividen en naturales, seminaturales y urbanas.

3. Esta clasificación responde a criterios de urbanización, ocupación, equipamientos y servicios existentes.

Artículo 16. Las playas naturales.

1. Se entiende por playas naturales aquellas situadas en enclaves de elevado valor paisajístico, en un entorno poco transformado, por lo general con difícil acceso, que mantienen un carácter natural o rural y soportan un uso moderado.

2. En estas playas el criterio de ordenación es el mantenimiento y restauración de la calidad ambiental y paisajística, en especial, la superficie dunar que posean, auspiciando el carácter natural de la playa y su entorno.

3. Se incluyen en esta categoría las recogidas en el anexo I.3.1.

Artículo 17. Las playas seminaturales.

1. Las playas seminaturales son aquéllas que por su proximidad a asentamientos urbanos, turísticos o recreativos, tienen una elevada afluencia de visitantes, parcial transformación del territorio circundante, accesibilidad, servicios y equipamientos adecuados.

2. El criterio de ordenación a seguir en estas playas es el de compatibilizar su uso como zona recreativa que precisa determinados servicios, con la conservación y mejora del entorno, para restablecer un mayor grado de naturalidad y protegiendo de forma estricta las dunas que existieran.

3. Se incluyen en esta categoría las recogidas en el anexo I.3.2.

Artículo 18. Las playas urbanas.

1. Se consideran playas urbanas, las situadas en el entorno de núcleos urbanos y turísticos, altamente transformados y masiva afluencia de visitantes, hallándose próximos equipamientos hosteleros, alumbrado público, estacionamientos y paseos marítimos.

2. En estas playas, la ordenación debe plantearse conciliando la oferta de servicios con la mejora del entorno y la conservación del dominio público marítimo-terrestre, procurando el acceso al mismo al uso general, defendiendo su integridad natural y minimizando las consecuencias perjudiciales de la ejecución de obras e instalaciones.

3. Las playas incluidas en esta categoría admitirán todos los usos previstos en la reglamentación de Costas, siendo éstos, además de los previstos en las otras categorías, los que son objeto de concesión relativos a la ocupación del dominio público marítimo-terrestre por obras o instalaciones fijas.

4. De forma particular, en estas playas se deberá prever la dotación de suficientes accesos al mar y aparcamientos fuera de la zona de dominio público marítimo-terrestre. Deberán tener prioridad a la hora de atender las demandas sobre servicios de temporada, seguridad en los lugares de baño y otras condiciones de uso, así como a los proyectos de obras de regeneración.

5. Se incluyen en esta categoría las recogidas en el anexo I.3.3.

Artículo 19. Regulación de usos y actividades en las playas.

1. La regulación de usos y actividades en las distintas clases de playas es la que aparece recogida en el Anexo I.4, y prevalecerá sobre la matriz de usos y actividades del resto del territorio.

Los tipos de usos y actividades a realizar en las distintas clases de playas definidas por la presente Ley, y que aparecen en la matriz contemplada como Anexo I.4, son los siguientes:

A) Usos admitidos o propiciados (en la matriz

indicados como 1): Aquellos que por resultar acordes con la ordenación y protección del espacio en el que se desarrollan, o por no influir de manera negativa en el mismo, únicamente requieren la obtención de las autorizaciones u otros títulos administrativos exigidos por la legislación sectorial que resulte de aplicación.

B) Usos admisibles (en la matriz indicados como 2): Aquellos que por su incidencia en la ordenación territorial del litoral, además de requerir la obtención de las autorizaciones u otros títulos administrativos exigidos por la legislación sectorial que resulta de aplicación, quedarán condicionados al cumplimiento de los criterios y directrices que se fijen en el Decreto de restauración y uso público de las playas a que se refiere la disposición adicional segunda de la presente ley.

C) Usos prohibidos (en la matriz indicados como 3): Aquellos usos que por su incidencia en el territorio afectarían negativamente a la ordenación del litoral, conduciendo a la pérdida de la naturalidad de las playas por su degradación ambiental o paisajística.

2. La regulación para las actividades que aparecen en la mencionada matriz como D.3, D.4, D.5, D.6 y D.7, se refiere al entorno próximo e inmediato a las playas, pues son actividades que se realizan para el servicio de las mismas aunque no se sitúen sobre su espacio físico.

Artículo 20. Planes de restauración y uso público de las playas.

1. Con la naturaleza de plan especial previsto en los artículos 30 y 59.4 en la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, podrán formularse Planes de restauración y uso público de las playas, al objeto de garantizar las condiciones sanitarias y de seguridad de los usuarios, regulando la dotación de servicios, bajo los principios de alto nivel de protección y menor incidencia en el medio natural.

2. El procedimiento de elaboración y aprobación de estos Planes será el establecido en el artículo 76.2 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, con las siguientes particularidades:

a) Será preceptivo el informe previsto en la legislación de costas, así como cualquier otro establecido en la legislación sectorial.

b) Tras la aprobación provisional el Ayuntamiento deberá remitir copia del expediente a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio con el fin de que emita informe preceptivo en el plazo de un mes. Dicho informe se entenderá favorable si no fuera evacuado en dicho plazo, que se computará desde la recepción del expediente completo.

c) Una vez emitido el informe preceptivo previsto en el párrafo anterior, o transcurrido el plazo para su emisión, continuará el procedimiento en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, sin perjuicio de sustituir en todo caso las referencias realizadas a la Comisión Regional de Urbanismo por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio.

3. En los Planes Especiales de restauración y uso público de las playas que afecten a varios municipios, se seguirá el procedimiento previsto en el apartado anterior con las siguientes peculiaridades:

a) El Plan Especial se formulará por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

b) Cada uno de los Ayuntamientos implicados lo aprobará inicial y provisionalmente, de forma coordinada.

c) Los trámites de información pública se anunciarán en todos los Ayuntamientos implicados.

d) La aprobación definitiva corresponderá, en todo caso, a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio.

4. Debido al alto valor ambiental que presentan los sistemas dunares se considera necesario que para los mismos se establezcan unos criterios reguladores de las actividades de circulación de vehículos, caballerías y personas, aparcamientos, y en general de todas aquellas actividades e instalaciones provisionales o definitivas que puedan suponer un riesgo para la conservación de estos valiosos ecosistemas, así como de las actividades de regeneración que pudieran precisar.

5. En las playas seminaturales y naturales se atenderá a la restauración paisajística del entorno garantizando las condiciones de higiene y seguridad para el uso público, evitando la pérdida de su naturalidad por degradación ambiental o paisajística.

TÍTULO IV PROGRAMAS Y PROPUESTAS GENERALES DE ACTUACIÓN

Artículo 21. Finalidad y alcance de los programas y las propuestas generales de actuación.

1. Para la efectiva ordenación, conservación y protección del litoral de Cantabria se plantea una estrategia de actuación que permita materializar todas las iniciativas que puedan surgir desde las distintas Administraciones con competencias en la gestión del litoral.

2. Dicha estrategia se concreta en un Programa de Actuaciones cuya ejecución correrá a cargo de las distintas Administraciones Públicas que intervienen en el ámbito del litoral.

3. Las actuaciones que se consideran prioritarias para la consecución de los objetivos de la presente ordenación se especifican en los artículos siguientes, sin perjuicio de la aplicación de otras medidas que, desde los distintos sectores de la planificación del litoral, puedan tener cabida igualmente.

Artículo 22. Subcomisión Interdepartamental del Litoral.

Se constituirá una Subcomisión Interdepartamental del Litoral, en el seno de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio, a la que se atribuirá el impulso, dirección, coordinación y seguimiento de cuantas medidas se considere pertinente ejecutar para garantizar una adecuada ordenación y protección del espacio litoral.

Artículo 23. Delimitación de áreas de interés natural.

1. Por su relevante interés natural, se considera que algunos de los espacios de muy alto valor para la conservación deben ser objeto de declaración como Espacios Naturales Protegidos y deberán ser tenidos en cuenta, por los diferentes instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

2. Se destacan las rías de Tina Mayor y Tina Menor, que junto con las de San Vicente y la Rabia (estas últimas ya incluidas en el Parque Natural de Oyambre) y su entorno, conforman un espacio territorial con un alto grado de continuidad, como para constituir un único Espacio Natural Protegido. Igualmente, el Parque Natural de las Dunas de Liencres debería ser ampliado, para incluir la desembocadura

del Pas. Los valores naturales de la ría de Ajo la hacen merecedora de ser declarada Espacio Natural Protegido.

3. Asimismo deberán tenerse en consideración todas aquellas áreas integradas en la Red Natura 2000.

4. Tanto para la delimitación y definición de estos espacios como para la asignación de la figura de ordenación correspondiente, se deberá proceder a la redacción del correspondiente Plan de Ordenación de Recursos Naturales en cumplimiento de lo establecido en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Artículo 24. Inventario de los humedales litorales de Cantabria.

Se llevará a cabo un estudio que permita identificar, caracterizar y valorar las Zonas Húmedas que conforman las rías y estuarios del litoral de Cantabria. Este inventario previo servirá como estudio de base para proceder a la priorización de aquellos humedales que requieran la adopción urgente de medidas de ordenación y protección.

Artículo 25. Elaboración de estudios relativos al medio marino del litoral de Cantabria.

Se realizarán los estudios en relación con el medio marino del litoral de Cantabria que permitan profundizar en la caracterización de los ecosistemas y recursos naturales marinos, así como evaluar las incidencias de las actividades humanas sobre los mismos, proponiendo a partir de este diagnóstico un sistema de ordenación de las actividades ligadas a este medio.

Artículo 26. Elaboración de estudios relativos al medio terrestre del ámbito del Plan de Ordenación del Litoral.

Dada la trascendencia que tienen los parámetros ambientales en la zonificación establecida en este Plan, se impone profundizar en el análisis de aquéllos, para lo que se procederá a la realización de los correspondientes estudios y revisiones cartográficas necesarias, al objeto de lograr una mayor precisión en la delimitación cartográfica de las categorías de ordenación.

Artículo 27. Programa de educación ambiental del Plan de Ordenación del Litoral.

Se impulsará un programa de educación ambiental del Plan de Ordenación del Litoral orientado a administraciones locales, técnicos sectoriales, sistema educativo y sociedad en general. Este programa tiene por objeto dar a conocer el contenido del Plan de Ordenación del Litoral, para lo cual deberán disponerse los instrumentos precisos para su exposición, difusión y divulgación.

Artículo 28. Equipamiento de una senda interpretativa para el uso y disfrute del litoral.

Se realizará el acondicionamiento de una senda turística educativa que recorra el litoral permitiendo su uso y disfrute, dotada de equipamientos de pequeña envergadura tales como miradores y observatorios, tramos de itinerarios autodidácticos que orienten a las visitas hacia determinadas rutas y áreas y proteja otras zonas de mayor fragilidad.

Artículo 29. Plan integral de ordenación de la Bahía de Santander.

Con la naturaleza de Plan Especial previsto en los artículos 30 y 59.4 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, se formulará el Plan de Ordenación de la Bahía de Santander al objeto de regular unitariamente los distintos usos y aprovechamientos de los recursos naturales y ambientales.

Artículo 30. Plan de seguimiento de la calidad ambiental del litoral.

Se elaborará un Plan en el que se determinen los indicadores cualitativos y cuantitativos susceptibles de definir la problemática del litoral de Cantabria y de cada una de sus áreas en particular. También se propone la creación de un Observatorio del Litoral que realizará el seguimiento de dichos indicadores, evaluando las actuaciones realizadas con incidencia en el litoral y posibilitando la asunción de medidas para corregir las desviaciones y los impactos diagnosticados, así como la toma de decisiones a medio y largo plazo.

Artículo 31. Propuesta de ampliación de la zona de servidumbre de protección.

Al amparo de lo dispuesto en la legislación de Costas, y al objeto de favorecer un alto nivel de protección litoral, se propone la ampliación de la zona de servidumbre de protección de costas hasta un máximo de otros 100 metros, cuando sea necesario para asegurar la efectividad de la servidumbre, en atención a las peculiaridades del tramo de costa de que se trate.

TÍTULO V

SISTEMA NORMATIVO Y COORDINACIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN DEL LITORAL DE CANTABRIA CON OTROS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO

Artículo 32. Carácter de las determinaciones y disposiciones.

Tendrán carácter normativo o vinculante todas las determinaciones o disposiciones de este Plan, así como su documentación gráfica (texto articulado y anexos I y III). La Memoria incluida en el anexo II tendrá únicamente carácter informativo. No obstante el Anexo I.4 relativo a la matriz de playas, sólo tendrá carácter normativo en los aspectos relativos a las prohibiciones impuestas. Tanto los usos admitidos como admisibles se configuran como criterios y directrices a desarrollar por el Decreto de restauración y uso público de las playas a que se refiere la Disposición Adicional Segunda de esta Ley.

Artículo 33. Adaptaciones cartográficas.

1. En los casos en los que se pongan de manifiesto imprecisiones, carencias y errores materiales de la cartografía de las categorías de ordenación que acompañan a este Plan podrán ser modificadas mediante los métodos y condiciones que se detallan para cada caso.

2. Para la modificación de las imprecisiones cartográficas provenientes del método de superposición empleado, será requisito necesario que afecten a una pequeña entidad superficial, entendiéndose por tales las superficies inferiores a los 50.000 metros cuadrados (5 Has.) y cuyo perímetro sea superior, como mínimo, en 5 veces al correspondiente a un cuadrado cuya superficie sea idéntica a la de la unidad. A las unidades de tamaño inferior a 2.500 metros cuadrados no se

les aplicará la limitación de perímetro expuesta. Para ello se aplicarán los siguientes criterios:

a) En caso de encontrarse incluidas y aisladas dentro de otra categoría de ordenación, mediante la asignación de la zona a esta última categoría de ordenación.

b) En caso de hallarse enclavada entre dos categorías de ordenación diferentes, se asignará la misma a la de rango de protección más elevado.

3. Las carencias atribuibles a la escala, puestas de manifiesto al disponerse de información más detallada o más reciente, podrán ser subsanadas mediante la modificación de los límites de las categorías de ordenación para adaptarse a una mayor precisión, de forma que se facilite la gestión de esos suelos y el conjunto de figuras de planeamiento adquiera una mayor coherencia. Los límites actuales y los modificados deben seguir sustancialmente la misma traza. Las adaptaciones cartográficas a las que se refiere este apartado han de ser en todo caso de pequeña magnitud, de forma que no se varíe sustancialmente la superficie asignada a cada categoría de ordenación y responda a criterios objetivos idénticos a los que han conducido al establecimiento de la zonificación original.

4. Si se observan o detectan incorrecciones cartográficas referentes al valor para la conservación porque se constate la inexistencia, degradación, desaparición o inadecuación de las correspondientes unidades que sirvieron para asignar una determinada categoría de ordenación, podrá, mediante la aplicación de la metodología expuesta en la memoria de este Plan, procederse a la modificación correspondiente. Idéntico método se seguirá para los casos en los que, por imperativo de una resolución judicial o como consecuencia de una adaptación de planeamiento desaparezca la condición que motivó la exclusión de la aplicación de este Plan que se detalla en el artículo 4.

5. Estas adaptaciones cartográficas se aprobarán por Decreto del Consejo de Gobierno de Cantabria previo informe favorable de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio publicándose en el Boletín Oficial de Cantabria, además de notificarse al Municipio o Municipios afectados por la variación.

Artículo 34. Adaptación del planeamiento municipal.

1. El Plan de Ordenación del Litoral es obligatorio y ejecutivo en los términos establecidos en la presente Ley, constituyendo sus disposiciones un límite para los instrumentos de planeamiento de los municipios, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar el presente Plan.

2. El planeamiento municipal cuyas determinaciones resulten contradictorias con esta Ley deberán iniciar la adaptación a la misma en el plazo de un año. En tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones del plan de ordenación del litoral se aplicarán en todo caso prevaleciendo sobre los instrumentos urbanísticos municipales.

3. Los planes generales de ordenación urbana podrán incluir subcategorías de ordenación adicionales en función de las peculiaridades de la zona, siempre con carácter más limitativo.

Artículo 35. Adaptación de otros Planes Sectoriales.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el reparto constitucional de competencias, todos aquellos Planes Sectoriales que regulen o impliquen la realización de actividades contempladas en este Plan, deberán adaptar sus contenidos a

lo dispuesto en el Plan de Ordenación del Litoral.

2. A tal efecto, en relación con la adaptación de los Planes Sectoriales ya existentes, se impulsará la utilización de los mecanismos de coordinación previstos en nuestro ordenamiento jurídico, y, en especial, en la legislación sectorial.

3. Los Planes Sectoriales que se aprueben o revisen tras la entrada en vigor de la presente Ley se adaptarán a lo establecido en la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Elaboración de los criterios técnicos para la adaptación del planeamiento urbanístico municipal al Plan de Ordenación del Litoral.

La Comisión Regional de Ordenación del Territorio aprobará un documento técnico con la metodología y criterios para facilitar a los Ayuntamientos la adaptación del planeamiento urbanístico municipal al Plan de Ordenación del Litoral, en el que se fijen el conjunto de orientaciones suficientes para poder realizar la adaptación mencionada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Decreto de restauración y uso público de las playas.

La Comunidad Autónoma de Cantabria aprobará un Decreto de restauración y uso público de las playas en el que se recogerán directrices y criterios en esta materia al objeto de que los planes de restauración y uso público de las playas alcancen la finalidad prevista en esta Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

1. A la entrada en vigor de la presente Ley queda expresamente derogado el artículo 1 de la Ley 5/2002, de 24 de julio, de Medidas Cautelares Urbanísticas en el Ámbito Litoral, sometimiento de los instrumentos de planificación territorial y urbanística a evaluación ambiental y del régimen urbanístico de los cementerios.

2. Quedan igualmente derogadas las demás normas y disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Supletoriedad de la Ley del Suelo.

En lo no previsto en esta Ley, regirá como supletoria la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno para aprobar las normas precisas para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.
